

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 103

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00042-00
Demandante: Alexander Sánchez
Demandado: Alcaldía Local de Kennedy e Inspección 8E de Policía de Kennedy
Medio de control: Popular

Auto inadmite demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- El 20 de febrero de 2020¹, el señor Alexander Sánchez, actuando en nombre propio como miembro del equipo de trabajo en desarrollo sostenible y responsabilidad social “WB LATAM”, presentó acción popular en la que solicita el cierre inmediato y definitivo de un establecimiento clandestino ubicado en el barrio Castilla, dedicado a la actividad de “SEXCAM”.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

-El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 indica que la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

-El literal b) del artículo 18 ibídem señala que la demanda o petición deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

¹ Acta de reparto, folio 48.

-El numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA; que remite al inciso tercero del artículo 144 ibídem señala que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Indica también que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

No obstante, lo anterior excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

-El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala que en caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados, el Juez de instancia deberá precisar los defectos de que adolezca, para que la parte demandante los subsane en el término de tres (03) días, so pena de ser rechazada.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

-En consideración a lo expuesto, en la solicitud de demanda de acción popular el demandante deberá indicar los hechos, actos acciones u omisiones en que presuntamente han incurrido las demandadas, y como en el caso sub lite la demanda va dirigida contra la Alcaldía Local de Kennedy, deberá señalar de qué manera ésta entidad se encuentra vulnerando los derechos invocados, esto porque únicamente se refiere al actuar de la Inspección E8 de Policía de Kennedy.

-Así mismo debe acreditar que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA por remisión expresa del numeral 4 del artículo 161 ibídem frente a las dos accionadas.

En ese sentido, advierte el Despacho que hay radicadas varias peticiones (folios 26-27, 30, 33, 47); entre las cuales tan solo la que data del 13 de febrero de 2020 (folios 33-34) dirigida al Inspector 8E de la Alcaldía de Kennedy invoca los derechos colectivos que pretende se protejan con la presente acción; no obstante va encaminada a que se

“...convoque a audiencia a los responsables de la actividad SEXCAM que se desarrolla en la casa ubicada en la Carrera 78 No. 9 – 77, teniendo como prueba la valiosa información proporcionada por el arquitecto IVÁN ARTURO VARGAS CUELLAR en su “Informe Técnico” de fecha 22 de enero de 2020, documento que adjunto a este mensaje junto con el certificado de tradición de la casa ubicada en la Carrera 79 9-77...”; y si se tomara ésta como el requisito de procedibilidad citado, tampoco estaría vencido el término que tiene la accionada para dar respuesta a la solicitud, al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA y no invoca la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita prescindir de éste requisito.

Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá **(i)** como lo ordena el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, acreditar que solicitó previamente a cada una de las entidades accionadas y en debida forma el reclamo de los derechos o intereses presuntamente amenazados o vulnerados y que solicitó a las mismas que adopten las medidas necesarias para su protección y **(ii)** establecer de manera clara e individualizada los hechos u omisiones constitutivos del desconocimiento de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados por la Alcaldía Local de Kennedy.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INADMITIR** la acción popular interpuesta por el señor **ALEXANDER SÁNCHEZ**, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos referido en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

3.- **NOTIFICAR** por Secretaría esta providencia a las partes.

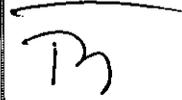
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 el **FEBRERO 27 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 157

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00300-00
Demandante: Guden Orlando Silva Pinzón y otros
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y DEVISAB
Medio de control: Popular

Convoca audiencia de Pacto de Cumplimiento – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra procedente convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. De igual forma, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 562 del 31 de julio de 2019 (fl. 175), por lo que se requerirá a esta para que acredite su acatamiento, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se realizará el día **13 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

2.- Reconocer personería a la abogada **Viviana Rodríguez Omaña** como apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca conforme al poder conferido (fl. 160).

3.- Reconocer personería al abogado **Hernán Andrés Rojas López** como apoderado del Consorcio DEVISAB conforme al certificado de existencia y representación legal aportado (fls. 107-110).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 158

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00018-00

Accionante: Paola Andrea Rojas Castellanos y Gonzalo Antonio Moreno

Chicuzaque

Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y

Cundinamarca

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 021 del 10 de febrero de 2020**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y móvil y debido proceso de los accionantes PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.879 y GONZALO ANTONIO MORENO CHICUAZUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.396.689 vulnerados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adoptar las medidas y dictar todas las órdenes que sean necesarias, para que dentro del mismo término se dé trámite al acto administrativo contenido en la Resolución No. 001 del 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a la solicitud de prórroga de la licencia concedida a PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS en su calidad de Oficial mayor en propiedad para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, y en consecuencia, también dentro del mismo término, los accionantes reciban todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta la fecha, y para que reciban los que se causen en adelante, conforme a los cargos que se

encuentran desempeñando en la actualidad, esto es: la señora Paola Andrea Rojas Castellanos el de Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el señor Gonzalo Antonio Moreno Chicuzaque el de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.”

- En escrito remitido por correo electrónico el **19 de febrero de 2020** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1111

1- Requerir al **Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **021 de 10 de febrero de 2020**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a adoptar las medidas y dictar todas las órdenes que sean necesarias, para que dentro del mismo término se dé trámite al acto administrativo contenido en la Resolución No. 001 del 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a la solicitud de prórroga de la licencia concedida a PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS en su calidad de Oficial mayor en propiedad para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, y en consecuencia, también dentro del mismo término, los accionantes reciban todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta la fecha, y para que reciban los que se causen en adelante, conforme a los cargos que se encuentran desempeñando en la actualidad, esto es: la señora Paola Andrea Rojas Castellanos el de Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el señor Gonzalo Antonio Moreno Chicuzaque el de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

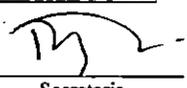
5- Advertir al **Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño** que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--